

Séptimo.—Por providencia de 4 de octubre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto el oficio y testimonio adjunto de la Audiencia Provincial de Valencia al recurrente y al Ministerio Fiscal para su conocimiento y, en su caso, para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimaren oportunas en relación con dicho testimonio.

Octavo.—El Ministerio Fiscal, en su escrito de 13 de octubre de 1983, evacuando el trámite manifiesta que la puesta en libertad del recurrente ha hecho perder su objeto a la tutela solicitada por el mismo. El recurrente, por su parte, no formuló alegación alguna.

Noveno.—Por oficio de 14 de octubre del mismo año, el Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia comunica a este Tribunal Constitucional que, en virtud de la rectificación de la sentencia de 20 de junio de 1981, acordada por auto de 27 de julio de 1983, se puso en inmediata libertad a don Antonio González Martínez.

Décimo.—Por providencia de 28 de octubre de 1983 se fija la fecha de 2 de noviembre para deliberación y votación del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, se impone entrar a considerar las alegaciones del Ministerio Fiscal, tanto en lo que respecta a las consecuencias de la puesta en libertad del recurrente en relación con el objeto del presente recurso de amparo como a la posible existencia de motivos formales que conducirían a la inadmisión del mismo.

Segundo.—En primer término, es preciso señalar que la puesta en libertad del recurrente, consecuencia de la rectificación de la sentencia de 20 de junio de 1981, acordada por la Audiencia Provincial de Valencia, no ha hecho perder su objeto al presente recurso de amparo. La tutela solicitada por el recurrente se concreta en la declaración de nulidad de la sentencia impugnada por vulneración de los artículos 17.3 y 24.1 de la Constitución, y ni su puesta en libertad por cumplimiento de la pena implícita la nulidad de la sentencia en cuestión, ni la rectificación de la misma tiene su origen en el restablecimiento del recurrente en sus derechos constitucionales.

Tercero.—Tampoco son de estimar los motivos formales a que hace referencia el Ministerio Fiscal para interesar de este Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo. La no presentación de copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas es un defecto subsanable que en aquellos casos, como el presente, en que no parece que el recurrente las tuviera en su poder o pudiera obtenerlas fácilmente por hallarse en prisión, queda subsanado por la incorporación de las actuaciones al proceso constitucional. Por otra parte, la existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, depende, como es obvio, del momento en que pueda estimarse conocida ésta. En el presente caso no es posible averiguar cuándo pudo llegar a conocimiento del recurrente la presunta violación y, dado que no existe base para poner en duda sus manifestaciones según las cuales la invocación se produjo en tiempo y forma, habremos de atenernos a ellas. Por último, no puede negarse que, en forma más o menos explícita pero indudablemente clara, el recurrente expresa que la condena de que fue objeto se debió a la indefensión en que, a su juicio, se halló, por lo

que no puede achacarse a la demanda de amparo la falta de precisión que el Ministerio Fiscal le imputa.

Cuarto.—Entrando, sin embargo, en el fondo de la cuestión debatida, debe señalarse que del análisis del contenido de las actuaciones remitidas no se puede deducir que haya tenido lugar la violación de los derechos constitucionales alegada por el recurrente.

La pretendida vulneración del artículo 17.3 de la Constitución resulta inadmisibles no sólo por su irrealidad, puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal y confirmada por el examen de las actuaciones, sino por su falta de incidencia en las resoluciones impugnadas. De haber existido la mencionada infracción constitucional, hubiera debido invocarse en su momento para que los Tribunales ordinarios o este Tribunal Constitucional hubieran podido subsanarla. Pasado este momento, la falta de asistencia letrada en la declaración policial sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior, lo que, evidentemente, no es el caso.

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, ha de tenerse en cuenta que el amparo constitucional se otorga exclusivamente frente a actos de los poderes públicos; por ello, y en lo que respecta al supuesto que nos ocupa, el artículo 44.1, b), de la LOTC exige como requisito indispensable «que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial».

En el presente caso, si la presunta infracción del derecho de defensa hubiera sido originada por las circunstancias concurrentes en el Letrado designado de oficio, tal vez habría cabido establecer un nexo causal entre la violación denunciada y la actuación de los Tribunales, de modo que pudiera entenderse cumplido el requisito exigido; mas lo cierto es que, si bien, a petición del recurrente, se procedió a designarle un Letrado en turno de oficio, éste no llegó a actuar, siendo el Letrado al que luego se imputa la violación el que de hecho se hizo cargo de la defensa en virtud de un ofrecimiento aceptado por el recurrente, como se desprende de sus propias manifestaciones escritas (folio 31 vuelto del rollo de Sala).

En definitiva, la presunta violación, de existir, no podría ser imputada, y menos imputada directa e inmediatamente, a una acción u omisión judicial, ya que deriva de la propia actuación del demandante, háyase visto o no ésta posteriormente defraudado.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso presentado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermeillo de Hevia, en nombre y representación de don Antonio González Martínez, así como el archivo de las actuaciones.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1983. — Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

31667 Sala Primera. Recurso de amparo número 145/1983. Sentencia número 95/1983, de 14 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 145/1983, promovido por la «Sociedad Anónima Consiber», representada por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarín Miranda y defendida por el Letrado don José Francisco Carballo Pujals, contra el auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1982, por el que se declaró a la Sociedad recurrente desahogada del recurso de casación por infracción de ley, preparado por ella contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Murcia, en incidente sobre tasación de costas, producido en la reclamación por despido de doña Carmen González Vidal y otros, y también contra la confirmación de dicho auto, originada por la resolución de la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1983.

En el recurso de amparo han sido partes la Sociedad recurrente y el Letrado don Jesús Bentero Jover, en defensa de un interés y derecho propio, habiendo comparecido el Ministerio

Fiscal. Y siendo Ponente el Magistrado don Ángel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En el incidente de tasación de costas que se suscitó en los autos acumulados números 2.053 al 2.997/1980, a instancia de doña Carmen González Vidal y otros, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Murcia, contra la «Sociedad Anónima Consiber», la referida Magistratura dictó el 15 de mayo de 1982 sentencia desestimando la impugnación de dicha Sociedad de la tasación de costas efectuada por el Secretario, aprobando la misma íntegramente en todos los conceptos que contenía, sin perjuicio de lo que más adelante pudiera acordarse respecto al importe preciso de la minuta del Letrado.

Segundo.—La Sociedad demandante, contra dicha sentencia, preparó en la Magistratura recurso de casación, que le fue admitido, emplazando a las partes para que comparecieran ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, formalizando aquella ante este órgano judicial el recurso, acompañando resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos el depósito de 5.000 pesetas para cumplimentar cuanto dispone el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, indicando en el impreso oficial, dentro de la casilla correspondiente a precisar la «finalidad del depósito», las palabras «artículo 181 Procedimiento Laboral, depósito para recurso de casación», y en el apartado de dicho impreso, correspondiente a la mención «Autoridad u organismo a cuya disposición se constituye», consignó «Magistratura de Trabajo.—Murcia.—Proceso 2.953 a 2.997/80».

Tercero.—La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó auto el 21 de diciembre de 1982, declarando desistida a la Sociedad «Consiber» del recurso de casación, porque el resguardo de depósito no se constituyó a favor del Presidente del Tribunal Supremo, según el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

Cuarto.—La propia parte, contra dicho auto, formuló recurso de súplica, haciendo constar que se trataba de un error material, solicitando el desglose del resguardo para subsanarlo ante la Caja de Depósitos del Ministerio de Hacienda, denegándosele la Sala, por lo que constituyó nuevo depósito el mismo día 30 de diciembre de 1982, rectificando el error. Pero la Sala Sexta, por auto de 8 de febrero siguiente, rechazó el recurso de súplica, confirmando el auto antecedente.

Quinto.—La parte indicada formuló recurso de amparo, que presentó ante este Tribunal el día 10 de marzo de 1983, con apoyo en los hechos antecedentes, contra los autos de 21 de diciembre de 1982 y 8 de febrero de 1983 indicados en la Sala Sexta, del Tribunal Supremo, en los que se le declara desistida del recurso de casación interpuesto por la Sociedad contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Murcia de 15 de mayo de 1982, en incidente de tasación de costas, que se sustanció en los autos acumulados a que se ha hecho mención, alegando como infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, originando indefensión, y que se protege en el artículo 24.1 de la Constitución, suplicando la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo solicitado, declarando la nulidad de dichos autos judiciales, con las medidas consiguientes para poder entablar el recurso de casación que con el desistimiento se le impidió indebidamente.

Por otrosí, solicitó la suspensión de lo acordado en los dos autos del Tribunal Supremo de Justicia.

Sexto.—La demanda fue admitida a trámite, siendo recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo y de la referida Magistratura de Trabajo, y luego de haberse personado el Letrado señor Rentero Jover y de dictarse auto en la pieza de suspensión acordando la suspensión pedida de los autos del Tribunal Supremo, se procedió, por providencia de 27 de abril de 1983, a abrir el trámite de alegaciones del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal.

La parte recurrente alegó, en síntesis, los mismos hechos y argumentos que habían sido objeto de la demanda, llegando a la propia súplica de la misma.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, fundamentalmente recoge la doctrina de este Tribunal establecida en la sentencia de 14 de marzo de 1983, en el sentido de que si la falta de constitución del depósito para recurrir en vía laboral del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral parece suponer una preclusión de voluntad del actor de apartarse del mismo, es de carácter «*ius tantum*», por lo que puede destruirse mediante prueba en contrario, pues de otra manera se valoraría en exceso un defecto formal, fácilmente subsanable, infringiéndose el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de los Tribunales que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución Española. Y en el caso existió un mero error en orden a disposiciones de quien se efectuaba el depósito, que pudo y debió corregirse, por ser la posición contraria de la doctrina del Tribunal Supremo a la posición espiritualista que consagra el Tribunal Constitucional en la interpretación de dicho artículo 24.1. Por ello, suplicó sentencia anulando los autos recurridos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, reconociendo el derecho a la parte actora a no tenerla por desistida del recurso de casación interpuesto, por la defectuosa constitución del depósito de 5.000 pesetas, y que se repongan las actuaciones al momento anterior a tales autos para que la Sala Sexta del Tribunal Supremo estime lo procedente en cuanto a la subsanación del error cometido en la designación de la autoridad a cuya disposición se hizo el depósito y sobre la tramitación del recurso de casación.

El Letrado, señor Rentero, alegó sobre la admisibilidad del recurso de amparo, que no se acompañan documentos para tener por fehacientemente acreditado el cumplimiento del plazo de veinte días que exige la Ley Orgánica del Tribunal para poder entablar el amparo, constituyendo causa de inadmisión su incumplimiento, según el artículo 50.1, a), y que no se ha alegado de modo expreso la violación del artículo 24.1 de la Constitución en el recurso de súplica planteado por la actora ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra el auto de 21 de diciembre de 1982, debiendo acudir a presunciones o interpretaciones para tener por cumplida la exigencia del artículo 44.1, c), de la LOTC, estimando no cumplido tal requisito, máxime cuando en dicho recurso de súplica se habla de que «se trata del último recurso que cabe a la Empresa». También alegó dicha parte sobre el fondo: Que conoce la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1983, que acata, y cuya doctrina puede ser aplicable al caso presente, para el que hace las precisiones de que la Empresa «Consiber», al plantearse el proceso ante la Magistratura de Trabajo, no era Empresa pública, desconociendo que ahora lo sea; que lo que recurre la Empresa no es la cuantía de honorarios del Abogado, sino únicamente si es procedente o no realizar tasación de costas, entre cuyas partidas deba o no constar tal minuta, y que no existe indefensión, por resolverse el asunto en instancia con doctrina perteneciente al Tribunal Central de Trabajo. Suplicó se dicte una sentencia adecuada en orden a la correcta interpretación del artículo 24.1 de la Constitución.

Septimo.—Por providencia de 26 de octubre de 1983 se señaló para deliberación y fallo de este proceso el día 2 de noviembre del propio año, en el que se llevaron a debido efecto dichas actuaciones del Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo articulada en este recurso de amparo, es preciso analizar la procedencia de aceptar o repudiar las causas de inadmisión opuestas por el Letrado don Jesús Rentero Jover, como parecido por su interés personal en nombre propio en el proceso, y relativas al incumplimiento por la parte actora de los presupuestos exigidos en la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC), sobre el plazo de veinte días para formular el amparo (artículos 44.2, en relación con el 50.1, a), y en cuanto a la falta de invocación formal en el proceso judicial previo del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello (artículos 44.1, b), en relación con el 50.1, b)). Pero ambas alegaciones han de ser rechazadas:

La primera, porque la resolución judicial última de la vía previa fue el auto de 8 de febrero de 1983, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, no admitiendo el recurso de súplica, siendo notificado el día 15 siguiente, como esta demostrado documentalmente en las actuaciones judiciales remitidas al Abogado representante de la parte aquí actora, y como la demanda se presentó en el Registro de este Tribunal el 10 de marzo de 1983 se cumplió con el plazo de veinte días referido, por ser este día final el último de los hábiles para formularla, cumpliéndose la exigencia legal adecuadamente.

Y la segunda porque siendo conocida doctrina de este Tribunal la de que el cumplimiento del supuesto exigido en el artículo 44.1, b), de la LOTC no requiere la invocación concreta de un artículo de la Constitución, ni siquiera la de su «*nomen iuris*», pero sí la de ofrecer base suficiente para que en la vía judicial pueda conocerse la vulneración aducida, lo que requiere al menos la delimitación del contenido del derecho que se dice violado—sentencias de 26 de enero y 30 de marzo de 1981 y auto de 13 de abril de 1983—, ha de tenerse en el caso concreto por cumplido este último y subsidiario remedio, que daba oportunidad al Tribunal ordinario de reparar la vulneración de un derecho por él causada, toda vez que el recurso de súplica entablado contra el auto de 8 de febrero de 1983, causante de la posible indefensión al rechazar por defectuosa la consignación en el recurso de casación preparado, expresa en el número quinto hallarse el actor en situación de indefensión, que se generaba por no admitirse el depósito, lo que representa que aun no citando expresamente el artículo 24.1 de la Constitución, se nominó un derecho fundamental reconocido en él, como derecho a la tutela judicial efectiva, que no debe originar tal indefensión, por lo que ha de entenderse que esta, cierta, aunque breve, referencia supone la mínima invocación formal exigida en dicho artículo 44.1, b), según la interpretación depurada de la doctrina jurisprudencial expuesta.

Segundo.—La cuestión jurídica de fondo a decidir en el presente recurso de amparo se concreta en precisar si el derecho del ciudadano a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que establece el artículo 24.1 de la Constitución (CE) en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin causar indefensión ha sido respetado o violado con la interpretación efectuada por las resoluciones judiciales impugnadas por el actor, y cuya nulidad pretende, por ser o dejar de ser conformes a la Constitución, todo ello en concreta relación con el desistimiento decretado del recurso de casación que dicha parte entabló por causa de un error formal en el defectuoso cumplimiento de una norma reglamentaria, al efectuar la consignación que determina el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) sin admitir la posterior subsanación.

Y para alcanzar la decisión necesaria es preciso determinar primero los hechos que delimitan lo acontecido materialmente y estudiar después su debido tratamiento jurídico, a través de la determinación del alcance del derecho constitucional que se alega como vulnerado.

Tercero.—Los acontecimientos fácticos de que se precisa partir están claramente determinados en las actuaciones, porque al recurrir en casación la Entidad actora contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Murcia, de 15 de mayo de 1982, que aprobaba la tasación de costas en un proceso laboral, dicho recurso fue admitido por tal órgano judicial, luego de haber aquéllas constituido el depósito de 5.000 pesetas que determina el artículo 181 de la LPL en la Caja General de Depósitos, precisando que la autoridad u organismo a cuya disposición se constituía era la Magistratura de Trabajo, Murcia. Proceso 2.953 al 2.997/80., pero, al recibir las actuaciones la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó auto de 21 de diciembre de 1982, declarando desistida a dicha Sociedad del recurso de casación, porque el resguardo del depósito no se constituyó a favor del Presidente del Tribunal Supremo, según exige el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, formulando contra dicha resolución recurso de súplica, haciendo constar que se trataba de un error material que debía permitírsele subsanar y constituyendo, además, nuevo depósito, rectificando la equivocación; recurso que fue rechazado por auto de 8 de febrero siguiente, motivando que contra dichas resoluciones del Tribunal Supremo se planteara el proceso de am-

paro, estimando infringido el artículo 24.1 de la CE por haber originado la indefensión del recurrente.

Cuarto.—El tema jurídico anteriormente indicado ha sido resuelto por las sentencias de este Tribunal de 14 de marzo y 21 de julio de 1983 (recursos de amparo números 278 y 438/1983), la primera, directamente en el recurso casi idéntico al presente, y la segunda, en cuanto confirma la misma doctrina en un caso distinto, por no tratarse de consignación efectuada con error, sino dejada de efectuar por una voluntad adversa a su material cumplimiento, otorgándose el amparo en aquélla y rechazándose en ésta. Doctrina la indicada que procede aquí reiterarse con el sentido, amplitud y particularidades que derivan del caso suscitado.

Quinto.—El artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral exige a todo empresario no declarado pobre que al intentar interponer contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo recurso de casación ante el Tribunal Supremo consigne el depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría de dicho órgano superior al personero como recurrente; pero dicha norma no precisa de manera directa ni clara a disposición de qué autoridad o Tribunal ha de efectuarse el depósito, si al de la Magistratura de Trabajo o al Tribunal Supremo, y en este supuesto, si a favor de la Sala Sexta o del Presidente del órgano superior, incertidumbre que tampoco resuelve el artículo 177, al determinar que dicho depósito establecido en el apartado a) del artículo 181, cuando se dispone su pérdida, quedará a disposición del Tribunal Supremo, pues tales normas resultan abstractas o inconcretas en extremo en dicho punto, por lo que la doctrina jurisprudencial de la Sala Sexta en diversos autos de inadmisión viene otorgando aplicación al artículo 1.º del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, que regula los depósitos que han de constituirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponde ordenar su destino; siendo aplicable el referido Real Decreto a los recursos de casación laborables, no sólo por completar lo dispuesto en la indicada Ley procesal para los recursos de casación civiles, sino porque a la misma se remite expresamente la disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral para regular las materias no previstas en ella, entre las que deben comprenderse las no desarrolladas detalladamente, y que necesitan complementación que eviten cualquier duda, como sucede con el artículo 181 en el aspecto indicado que, debiendo decir expresamente la autoridad a cuyo nombre debía hacerse la consignación, no lo hizo.

La cuestión debatida surgió, porque el recurrente, interpretando el impreciso contenido del artículo 181, entendió que quedaba cumplida la exigencia de depositar, haciéndolo a disposición de la Magistratura de Trabajo, mientras que la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en sus autos, estimó que debió realizarse a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, por aplicación del indicado artículo 1.º del Real Decreto de 1924.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que las leyes han de ser interpretadas de conformidad a lo dispuesto en la Constitución, que consagra los derechos fundamentales y les otorga una protección reforzada a los contenidos en los artículos 14 al 29 —artículos 53 y 81 de la misma.

Para la ordenación adecuada del proceso, existen impuestos formas y requisitos procesales, que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, por su racionalidad y eficacia, y que no pueden dejarse en su cumplimiento al libre arbitrio de las partes, ni tampoco la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales no generan iguales efectos en todo supuesto, pues, si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, más aún si el legislador precisa este efecto taxativamente, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento, pues, como aún con mayor amplitud precisó la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 25 de enero de 1983 (CI número 222/1982), no son válidos los obstáculos procesales que «sean producto de un innecesario formalismo, y que no se compaginan con el derecho a la justicia».

El artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que, si no se constituye el depósito que regula en la forma indicada, «Los recursos se declararán desistidos», por lo que ciertamente establece una presunción legal de que la omisión de constitución del depósito formalmente representa la voluntad del actor de apartarse del recurso, que propiamente, según la debida técnica procesal, no es un desistimiento, por que éste tiene su causa en la voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, con la posibilidad, en su caso, de poder volver a reiterarlo; condiciones que no se dan en el supuesto del artículo 181, en el que por la ausencia del cumplimiento de un presupuesto legal, la decisión de inadmisión del recurso la establece el legislador, imponiendo la finalización del proceso; mas dicha presunción es «*juris tantum*», según el artículo 1.251 del Código Civil, y por consiguiente cabe que sea desvirtuada mediante prueba en contrario, que proclame la falta de esa voluntad

de desistir y manifieste la de recurrir; existiendo indudable justificación en este sentido en el caso singular por excepcional de examen, pues el depósito se realizó en el momento oportuno de la debida cuantía, en la cuenta corriente correspondiente, y con la finalidad de que cumpliera los efectos a que se dirigía, aunque poniéndose, por creencia errónea, a disposición de la Magistratura de Trabajo, y no del Presidente del Tribunal Supremo, acompañándose el resguardo del depósito, y mostrando voluntad de subsanar el defecto una vez que le fue puesto de manifiesto, llegando incluso a realizar un nuevo depósito en debida forma, aunque fuera de plazo, manifestando una voluntad de proseguir el recurso, que no se desvirtúa por el defecto formal cometido, y que no contraría el contenido material del artículo 181 citado, sino sólo del Decreto referido, en virtud de la remisión antes señalada, a todo lo que ha de agregarse que, estando el depósito realizado a disposición de la Magistratura, realmente estaba también a disposición de dicho Presidente, por depender orgánicamente aquélla del Tribunal Supremo; y que el error de la consignación a disposición de sujeto distinto no puede merecer consecuencia tan grave como el desistimiento, aunque la Ley no prevea la subsanación, más aún cuando existió buena fe, demostrada con el referido intento de subsanación y constitución de un nuevo depósito, y cuando el defecto era fácilmente subsanable con sólo ordenar el cambio del sujeto a cuya disponibilidad se constituyó, sin merma alguna de la finalidad del mandato legal.

Por consiguiente, el defecto de la consignación que surge a través de una delicada interpretación jurídica, debida a una falta de concreta expresividad del artículo 181, no perjudica la voluntad de recurrir en casación, y no impone la extraordinaria consecuencia del desistimiento del recurso por un simple y nada importante defecto formal, con la grave consecuencia de la firmeza de la resolución adversa, ya que representa, por su alcance, una interpretación normativa contraria a la Constitución, porque indudablemente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, del Tribunal ordinario, otorgado por el artículo 24.1 causando la consecuencia reprochable de indefensión, cuando dicho artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral debe interpretarse, en el extraordinario supuesto contemplado, conforme a la Ley fundamental, y en un sentido totalmente favorable a la efectividad del indicado derecho, y no en la forma que hicieron las resoluciones recurridas, ya que, en definitiva, no se produjo un incumplimiento de dicho precepto legal, sino un defectuoso cumplimiento de una complementaria disposición reglamentaria, que pudo y debió subsanarse por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Sexto.—Que al otorgarse el amparo por infracción del artículo 24.1 de la CE, es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, declarar la nulidad de los autos recurridos, y retrotraer las actuaciones a la fecha inmediatamente anterior al auto de 21 de diciembre de 1982, con reconocimiento del derecho de la parte recurrente a que no se tenga por desistido el recurso de casación, por el defecto formal causado al constituir el depósito de 5.000 pesetas, quedando así restablecido en su derecho fundamental, sin que resulte posible que este Tribunal decrete la admisión a trámite del recurso de casación, como se le pide, por no poderse extender más de lo preciso en sus decisiones, según el artículo 54 de la misma Ley Orgánica, para preservar o restablecer el derecho vulnerable, y resultar tema de mera legalidad dicha admisión, propio de la decisión del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

He decidido:

Primero.—Estimar en parte el recurso de amparo formulado por la «Sociedad Anónima Consiber», y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los autos de 21 de diciembre de 1982 y 8 de febrero de 1983, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que se declaraba desistido el recurso de casación por infracción de Ley, preparado por dicha Sociedad contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2, de Murcia, de 15 de mayo de 1982; retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación, número 69.028, en el que se dictaron tales resoluciones, al momento inmediato anterior al de dictarse el primero de dichos autos.

b) Reconocer el derecho a la Entidad actora a que no se le tenga por desistida del mencionado recurso de casación, por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas.

Segundo.—Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.